



Expediente: **050550639442**
Radicado: **RE-01997-2022**
Sede: **REGIONAL PARAMO**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL PÁRAMO**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **27/05/2022** Hora: **15:28:17** Folios: **4**



RESOLUCION No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL PARAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y en especial las previstas en la Ley 99 de 1993, los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución 01499-2022 del 20 de abril y notificada vía correo electrónico el 20 de abril de 2022 la Corporación decidió **EL DESISTIMIENTO TACITO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE PLANTACIÓN** con radicado CE-22194 del 21 de diciembre de 2021 presentada por la señora CONSUELO DEL SOCORRO GALLEGU CASTAÑO identificada con cédula de ciudadanía número 323067763 en calidad de autorizada de los señores NATALIA MARIA ZAPATA GALLEGU identificada con cédula de ciudadanía número 32295673 Y CARLOS ANDRES ZAPATA GALLEGU identificado con cédula de ciudadanía número 71224112 en beneficio del predio identificado con FMI 028-4349, ubicado en el municipio de Argelia Antioquia.

Que Mediante radicado CE- 07203-2022 del 5 de mayo del 2022, la señora CONSUELO DEL SOCORRO GALLEGU CASTAÑO identificada con cédula de ciudadanía número 323067763 en calidad de autorizada de los señores NATALIA MARIA ZAPATA GALLEGU identificada con cédula de ciudadanía número 32295673 Y CARLOS ANDRES ZAPATA GALLEGU identificado con cédula de ciudadanía número 71224112 interponen recurso de reposición

SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

La señora CONSUELO DEL SOCORRO GALLEGU CASTAÑO identificada con cédula de ciudadanía número 323067763 en calidad de autorizada de los señores NATALIA MARIA ZAPATA GALLEGU identificada con cédula de ciudadanía número 32295673 Y CARLOS ANDRES ZAPATA GALLEGU identificado con cédula de ciudadanía número 71224112 interponen recurso de reposición aduciendo como petición principal lo siguiente:

“

(...)

1. HECHOS

Ruta: www.cornare.gov.co/sqj /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigente desde:
23-Dic-15

F-GJ-188/V.01

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

1.1. Para el año 2005 la corporación CORNARE realizaba un proyecto forestal productivo en toda su jurisdicción, para la Regional Páramo y más específicamente el municipio de Argelia se creó un asociación denominada Asomaría: su objeto era realizar la consecución de un predio mediante comodato por 20 años y ellos realizar la siembra de unas especies forestales con recursos económicos de CORNARE mediante el proyecto sembrando futuro .lo cual yo accedí y realizamos el comodato de esta manera el comodante estaba adquiriendo un derecho de uso(sobre la madera), no tuvimos en cuenta que dicho predio con M.I:028-4349 era de mi esposo el cual ya había fallecido desde el año 1996.Pero nosotros actuando siempre de buena FE ,no le vimos inconveniente al comodato y lo realizamos, tampoco en su momento la corporación cornare no le vio problema.

1.2, Por problemas de orden social fuimos desplazados del municipio posteriormente a la realización del comodato y vivimos ya en Medellín como comunidad desplazada en la actualidad.

1.3. Para el año 2021 los comodantes me solicitaron que registrara la plantación para realizar el disfrute de la plantación y procedimos; Mediante formulario SINA, debidamente diligenciado, radicado CE-22194-2021 del 21 de diciembre de 2021, se realizó solicitud de Registro de Plantación del predio denominado El Regalo, ubicado en la Vereda Rancho Largo, del municipio de Argelia de María.

Que en la Radicación del trámite se entregaron los siguientes documentos.

> Plan de Manejo Forestal y formulario del Sina

> Certificado de uso del suelo del municipio' Para acceder a este documento se debió pagar unos impuestos que ascendían a \$ 9.000.000 millones de pesos al municipio.

> Como el propietario era mi esposo que falleció desde el año 1996 se anexo:

-Cedulas de mis hijos y mía.

-Registro de nacimientos de mis hijos.

-Partida de Matrimonio.

-Acta de DEFUNCIÓN de mi esposo. (por Muerte)

1.4. A través de oficio CS-11518-2021 de diciembre 30 de 2021, CS-02714-2022 de Marzo 22 de 2022 y CS-01499-2022 de abril 20 de 2022, se me ha solicitado un documento de sucesión que para continuar con el trámite que debo de allegar la sucesión de la propiedad, con fundamento en lo siguiente.

ARTÍCULO 2.2.1.1.12.3. DEL REGISTRO. REQUISITOS PARA EL REGISTRO.

Articulo adicionado por el artículo 3 del Decreto 1532 de 2019 Para el registro de las plantaciones forestales mencionadas en el artículo 2.2.1.1.12.1 de le sección 12 del presente Decreta la persona natural o Jurídica interesada deberá

1 - Acreditar la propiedad del predio mediante certificado de tradición y libertad con fecha de expedición no superior a treinta (30) días calendario e la fecha de solicitud del registro En caso de ser arrendatario. debe presentar la autorización del titular del predio

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Por el motivo anteriormente expuesto es necesario Que en término de (1) un mes. contado a partir del recibo de la presente comunicación allegue la información renuencia vencido este termino se decretara el desistimiento de la solicitud y el archivo del expediente de conformidad con lo establecido en le Ley 1437 de 2011. modificada parcialmente por la Ley 1755 de 2015

1.4.1. El predio para el cual se solicita el registro está ubicado en la vereda Rancho Largo del municipio de Argelia. Es de anotar que nosotros somos desplazados del municipio por la violencia de esos años y actualmente vivimos en Medellín y adicional los recursos con los cuales se realizó dicha plantación fueron aportados por tornare con el proyecto Sembrando Futuro en el año 2005-2006-2007 y la corporación está violando un derecho del comodante negando el derecho de aprovechamiento y negando un derecho adquirido(se anexa Contrato de comodato), resultando paradójico que no se pueda registrar la plantación para su disfrute y adicional el alto pago de impuestos que se hizo para poder obtener y entregar el certificado de uso del suelo a la Regional.

1.4.2. Es de anotar que hasta el momento no hemos podido realizar una sucesión porque no contamos con los recursos disponibles. adicional El Comodante que es la comunidad del municipio que se benefició del proyecto tiene un derecho adquirido con el documento que firmo en el año 2005, ellos no hacen parte como propietarios del predio no deberían presentar dicha Sucesión.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Comedidamente me dirijo a ustedes con el fin de que intercedan a solucionar esa situación; ya que no contamos económicamente con recursos para iniciar tramites de sucesión como lo pide la oficina jurídica de la Regional Páramo. Y adicional la comunidad tiene un Comodato que se hizo en ese entonces (Se allega documento del comodato).

3. SOLICITUD:

Con fundamento en lo anterior. solicitamos comedidamente se continúe con el registro de la plantación en mención, teniendo en cuenta que se entregaron todos los documentos del caso. y en su lugar se nos otorgue el Registro solicitado después de la evaluación de campo que se haga.”

CONSIDERACIONES GENERALES

Es necesario señalar, que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo y dentro del término legal tal y como quedó consagrado en el artículo QUINTO de la recurrida resolución.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Que así mismo y en concordancia con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, razón por la cual el funcionario de la administración a quien corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información de que disponga.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van en caminados entre otras cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

Que el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos el numeral 1, a saber:

Artículo 30, Principios. (...) 1. "En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción". Es necesario señalar, que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que para que se pueda interponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo y dentro del término legal tal y como quedó consagrado en el artículo séptimo de la recurrida resolución.

Que así mismo y en concordancia con lo establecido en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual preceptúa que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, razón por la cual el funcionario de la administración a quien corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información de que disponga.

Que la Corte Constitucional en Sentencia T-533/14 estableció que: "DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Reiteración de jurisprudencia El debido proceso administrativo se ha definido como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes de las autoridades públicas y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de sus actuaciones dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos previstos en la ley. (...) Conforme con el CPACA, por regla general, contra los actos definitivos proceden los recursos de reposición, apelación y queja. (...) En suma, el debido proceso administrativo supone el cumplimiento por parte de la Administración de ciertos parámetros normativos previamente definidos en la ley, de modo que ninguna de sus actuaciones dependa de su propio arbitrio. Entre dichos parámetros se encuentran los principios de publicidad y debido proceso, los cuales, en los términos del CPA CA, exigen el deber de hacer públicos sus actos, así como el de brindar la oportunidad a los interesados para controvertir sus actuaciones. Los recursos administrativos son manifestaciones concretas de estos principios, pues allí se pueden controvertir los hechos y el soporte jurídico que explica una determinada decisión. (...)" Que la Corte Constitucional en Sentencia C-929/14 estableció que las actuaciones

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



administrativas deberían ser guiadas por el Debido Proceso Administrativo, respetando garantías mínimas "(...) La Corte ha expresado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otras, las siguientes: i) el derecho a conocer el inicio de la actuación; fi) a ser oído durante el trámite; iii) a ser notificado en debida forma; iv) a que se adelante por la autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio definidas por el legislador; y) a que no se presenten dilaciones injustificadas; vii) a gozar de la presunción de inocencia; viii) a ejercer los derechos de defensa y contradicción; ix) a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen por la parte contraria; x) a que se resuelva en forma motivada; xi) a impugnar la decisión que se adopte y a xii) promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso (...)".

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

APERTURA PRÁCTICA DE PRUEBAS

Que así mismo y en concordancia con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa en su artículo 79 que los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Que el recurrente NO solicito practica de pruebas.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR FRENTE A LOS ASPECTOS IMPUGNADOS

Tal como se explicó en el acápite anterior, la finalidad del recurso de reposición es que el funcionario que expidió el acto administrativo enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en la expedición del mismo.

Revisado el expediente con radicado **050550639442**, se evidencia claramente que los aquí recurrentes mediante oficio con radicado CE-22194-2021 de diciembre 21, allegaron la respectiva solicitud de Registro de plantación forestal protectora productora, con los documentos respectivos, también se advierte en el expediente administrativo que mediante oficio con radicado CS- 11518-2021 de 22 de diciembre, Cornare le hace requerimiento a los aquí recurrentes en el sentido de "Resolver la sucesión ilíquida del Señor Mario Alberto Zapata Gutiérrez, para determinar la adjudicación del conjunto de sus bienes entre los herederos y/o legatarios del predio identificado con FMI 028-4349".

Posteriormente la Corporación mediante oficio con radicado CS-02714-2022 de 22 de marzo insiste en el argumento de que los aquí recurrentes son herederos y no tienen la calidad de titular del predio, esta calidad solo la alcanzan cuando realicen el trámite de la sucesión, según la norma para este tipo de trámite de Registro de plantación forestal, es el titular del predio o el autorizado por este en caso del arrendatario los que deben realizarlo.

l respecto es importante indicar que en oficio con radicado CS-02714-2022 de 22 de marzo, de la Corporación claramente se transcribieron aspectos relevantes del **CONCEPTO 39 DE 2015**(abril 17) **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF radicado 10400/1-2015-016188-0101** cuando indico:

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



“La posesión legal de la herencia es un fenómeno que se produce por ministerio de la ley al ser deferida aquella, hecho que a su vez ocurre en forma automática con la muerte del causante. Por efecto de esa ficción legal, el patrimonio del causante se radica en cabeza del heredero en el momento mismo de la muerte (queda legalmente en su posesión), de modo que no se produce ninguna solución de continuidad entre la posesión del causante y la del heredero, se impide que los bienes relictos caigan en la categoría de vacantes o mostrencos y se garantiza la preservación de los derechos y obligaciones inherentes. En este evento, la ley prohíbe disponer en cualquier forma de los bienes inmuebles. Nótese, dicho sea de paso y aunque no corresponda a la materia de la consulta, que la prohibición de enajenar no se extiende a los bienes muebles, de modo que, en principio, elementos como valores, documentos de deber, acciones o cuotas de interés social, joyas y dinero en efectivo, podrían ser objeto de uso o disposición por los herederos incluso sin necesidad de obtener autorización del juez

En virtud de lo dispuesto en los artículos 1297, inciso 2º, del Código Civil, 595, numeral 1, del Código de Procedimiento Civil y 496, numeral 1, del Código General del Proceso, los herederos, cuando no hay albaceas, tienen la facultad de administrar la herencia; el mencionado artículo 626 de este último código, que suprimió la posesión efectiva de la herencia, excluye de sus facultades propias la de enajenar inmuebles. El contexto de la norma también permite entender que la finalidad de las disposiciones remanentes es facilitar el pago de las deudas hereditarias. Esta figura es vieja, y de ella se desprende que es viable enajenar otra clase de bienes, como se dijo. El artículo 496 mencionado repite la disposición del 595 del Código de Procedimiento Civil y ambos, en lo que interesa a este concepto, concuerdan con el 1297 del Código Civil, que dispone:

Si hubiere dos o más herederos, y aceptare uno de ellos, tendrá la administración de todos los bienes hereditarios proindiviso, previo inventario solemne; y aceptando sucesivamente sus coherederos, y suscribiendo el inventario tomarán parte en la administración. Mientras no hayan aceptado todas las facultades del heredero o herederos que administren, serán las mismas de los curadores de la herencia yacente; pero no serán obligados a prestar caución, salvo que haya motivo de temer que bajo su administración peligren los bienes.” (subrayas nuestras)

Del concepto transcrito, utilizado también por la Corporación, queda claro entonces que lo recurrentes en calidad de herederos tienen la POSESION LEGAL de la herencia y mientras no inicien y termine el proceso de sucesión, en el que se asignan las respectivas hijuelas no pueden disponer de dicho inmueble a su antojo, sin embargo En virtud de lo dispuesto en los artículos 1297, inciso 2º, del Código Civil, 595, numeral 1, del Código de Procedimiento Civil y 496, numeral 1, del Código General del Proceso, **los herederos, cuando no hay albaceas, tienen la facultad de administrar la herencia, y bajo esa administración actúan como verdaderos tenedores de los bienes del causante porque sólo puede tener el uso y el goce de la cosa a diferencia del poseedor efectivo que puede disponer de la cosa.**

El artículo 775 del Código Civil, se entiende que la mera tenencia es la que se ejerce sobre una cosa, no como dueño, sino en lugar o a nombre del dueño. En este orden de ideas el tenedor de la herencia, es una figura similar a la de la posesión legal de la herencia, dado que no es dueño aún de la misma y no podrá disponer ni tener posesión efectiva o total de ella, hasta que no se haga la respectiva partición y adjudicación de la Herencia.

Vigente desde:
23-Dic-15

Ruta: www.cornare.gov.co/sqj / Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

F-GJ-188/V.01

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

Ahora bien entrando a resolver el asunto esta Corporación considera procedente **REPONER** la Resolución 01499-2022 del 20 de abril y notificada vía correo electrónico el 20 de abril de 2022 mediante la cual se decidió **EL DESISTIMIENTO TACITO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE PLANTACIÓN** con radicado CE-22194 del 21 de diciembre de 2021 presentada por la señora CONSUELO DEL SOCORRO GALLEGO CASTAÑO identificada con cédula de ciudadanía número 323067763 en calidad de autorizada de los señores NATALIA MARIA ZAPATA GALLEGO identificada con cédula de ciudadanía número 32295673 Y CARLOS ANDRES ZAPATA GALLEGO identificado con cédula de ciudadanía número 71224112, en beneficio del predio identificado con FMI 028-4349, ubicado en el municipio de Argelia Antioquia. Advirtiendo que los recurrentes ante Cornare actúan en calidad de herederos, en ese orden de ideas según lo expuesto, tienen la calidad de **TENEDORES DE LA HERENCIA**, al respecto el **artículo 775 del Código Civil**, expresa que la mera tenencia es la que se ejerce sobre una cosa, no como dueño, sino en lugar o a nombre del dueño.

En este orden de ideas revisando la norma, en este caso el decreto 1076 de 2015 el ARTÍCULO 2.2.1.1.12.3. REQUISITOS PARA EL REGISTRO. Adicionado por el artículo 3 del Decreto 1532 de 2019. Expresa: “Para el registro de las plantaciones forestales mencionadas en el artículo 2.2.1.1.12.1 de la sección 12 del presente Decreto, la persona natural o jurídica interesada deberá:

- Acreditar la propiedad del predio mediante certificado de tradición y libertad con fecha de expedición no superior a treinta (30) días calendario a la fecha de solicitud del registro. En caso de **ser arrendatario**, deberá presentar la autorización del titular del predio”. (Subrayas nuestras)

De la norma transcrita se deduce que siendo el arrendatario un tenedor, es factible deducir claramente que los HEREDEROS al ser **TENEDORES DE LA HERENCIA**, incluso con la facultad de administrarla hasta que se haga la respectiva partición y adjudicación, pueden válidamente realizar solicitud de Registro de plantación forestal, sin que sea necesario condicionar el levantamiento del proceso sucesoral, porque como quedo indicado, la posesión legal de la herencia es un fenómeno que se produce por ministerio de la ley al ser deferida aquella, hecho que a su vez ocurre en forma automática con la muerte del causante y hasta que no se levante el proceso sucesoral, son **TENEDORES DE LA HERENCIA** para los efectos del tramite ambiental el cual ampara expresamente esta posibilidad, incluso recientemente en consulta al Ministerio del Medio Ambiente con radicado 2102-E2-2022-02712 del 12 de mayo del 2022 expreso :

“(…). En atención a lo anterior, realizamos las siguientes precisiones normativas: De conformidad con la Resolución N° 1466 de 2020, “Por medio de la cual se establece el Formato Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal y Manejo Sostenible de Productos de la Flora Silvestre y los Productos Forestales No Maderables, y se modifica parcialmente la Resolución 2202 del 29 de diciembre de 2005” (Anexos), cuya base normativa se sustenta en, la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Resolución 1740 de 2016, Decreto 2106 de 2019 y el Decreto 690 de 2021, se establece en su numeral **1.4. Calidad en que actúa el predio donde se realizará el aprovechamiento o manejo sostenible**. Dicha calidad podrá corresponder a las siguientes opciones: Propietario, Poseedor, **Tenedor**, Ocupante, Autorizado, Ente territorial, Consejo comunitario, Resguardo indígena u otros.” (Resalto y subrayas nuestras)

Que en mérito de lo expuesto se,

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: REPONER en todas sus partes de la Resolución 01499-2022 del 20 de abril y notificada vía correo electrónico el 20 de abril de 2022 así:

ARTÍCULO PRIMERO. ORDENAR EL INICIO AL TRAMITE DE REGISTRO DE PLANTACIÓN PROTECTORA PRODUCTORA, solicitado por la señora CONSUELO DEL SOCORRO GALLEGO CASTAÑO identificada con cédula de ciudadanía número 323067763 en calidad de autorizada de los señores NATALIA MARIA ZAPATA GALLEGO identificada con cédula de ciudadanía número 32295673 Y CARLOS ANDRES ZAPATA GALLEGO identificado con cédula de ciudadanía número 71224112 en beneficio del predio identificado con FMI: 028-4349, ubicado en el municipio de Argelia Antioquia.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente acto, CONSUELO DEL SOCORRO GALLEGO CASTAÑO identificada con cédula de ciudadanía número 323067763 en calidad de autorizada de los señores NATALIA MARIA ZAPATA GALLEGO identificada con cédula de ciudadanía número 32295673 Y CARLOS ANDRES ZAPATA GALLEGO identificado con cédula de ciudadanía número 71224112, Haciéndole entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: INDICAR que contra el presente Acto Administrativo no procede ningún recurso en la vía administrativa al tenor del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR la PUBLICACIÓN del presente acto administrativo en Boletín Oficial de Cornare, a través de su página Web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Dado en el Municipio de Sonsón,

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,



NESTOR DE JESUS OROZCO SANCHEZ
Director Regional Paramo

Expediente: 050550639442

Proceso: Trámite Ambiental.

Asunto: Recurso reposición Aprovechamiento Forestal

Abogado/ German Vasquez/ Armando Bea

Revisor/ José Fernando Marín

Fecha: 27/05/2022